

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY Y RELIABLE
FINANCIAL SERVICES

Recurridas

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, CARÁCTER DE
SECRETARIO DE
JUSTICIA,
SUPERINTENDENTE
POLICÍA DE PUERTO
RICO

Peticionario

KLCE201800927

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Bayamón

Caso Núm.:
D AC2017-0236

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de julio de 2018.

Comparece ante este tribunal apelativo el Gobierno de Puerto Rico por conducto de la Oficina del Procurador General (en adelante el peticionario) mediante la *Petición de Certiorari* de epígrafe solicitándonos la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (el TPI) el 9 de abril de 2018, notificada el 23 del mismo mes y año. El peticionario acompañó con su recurso una *Moción Urgente en Auxilio de jurisdicción*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* y declaramos *No Ha Lugar* a la *Moción Urgente en Auxilio de jurisdicción*.

I.

Del recurso ante nuestra consideración surge que para abril del 2017 Universal Insurance Company y Reliable Financial Services (en adelante las recurridas) presentaron una *Demanda* sobre

impugnación de confiscación en relación al vehículo Ford Escape, año 2008, tablilla HJY-570 ocupado el 3 de marzo de 2017 por la Policía de Puerto Rico. En síntesis, alegaron que la confiscación es nula e ilegal por no haberse cumplido con los requisitos de la Ley núm. 119-2011, según enmendada, conocida como la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, 34 LPRA sec. 1724 *et seq.* Además, adujeron que la tasación del vehículo es arbitraria, injustificada e improcedente.

El 24 de mayo de 2017, el peticionario presentó un escrito intitulado *Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Presentación de la Petición por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA*. Argumentó en esencia que la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico presentó una petición de quiebra ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico y en virtud de las secciones 362 y 922 del Código de Quiebras dicha petición tenía el efecto automático, inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite la ejecución de la sentencia contra el Gobierno de Puerto Rico, mientras los procedimientos de quiebras se encuentran pendientes. El 5 de junio de 2017 las recurridas se opusieron mediante un escrito intitulado *Réplica a “Aviso de Paralización [...]” por Inaplicabilidad al Caso de Autos y en Solicitud de Orden*. En apretada síntesis argumentaron que la paralización automática de la ley de quiebras tiene unas excepciones en las que se incluyen las acciones de impugnación de confiscaciones realizadas por el Estado.

Atendidas ambas mociones, el TPI dictó la *Resolución* cuya revisión se solicita en el presente recurso. El foro de primera instancia determinó que conforme a lo resuelto en *Reliable Financial Services y otros vs Estado Libre Asociado*, 2017 TSPR 186 y *Manuel*

Narvaez Cortés v. Estado Libre Asociado, 2018 TSPR 32, el tribunal podía como alternativa continuar adjudicando los trámites preliminares tales como: impugnación de tasación, pago de fianza, entrega de la propiedad a los demandantes y otros, paralizando únicamente la adjudicación final del caso. A esos efectos ordenó al Estado expresar en diez (10) días el estatus de la propiedad ocupada y/o confiscada y el lugar donde se encuentra. Además, apercibió al Estado que, de disponer del vehículo o propiedad ocupada y/o confiscada, se encontraría incurso en desacato.

El 8 de mayo de 2017 el peticionario presentó una *Moción de Reconsideración* reiterando que, en virtud de la paralización automática, el TPI carece de jurisdicción para dictar la referida orden. El 17 de mayo de 2018, notificada el 4 de junio siguiente el TPI declaró *No Ha Lugar* a la referida moción y dispuso lo siguiente:

El acto de disponer de la propiedad no es compatible con la paralización total, El Estado no puede disponer de la unidad y alegar la paralización. El disponer de la unidad en estas circunstancias constituye una abierta violación al debido proceso de Ley y otras doctrinas constitucionales. Por tal razón la prohibición de disponer de la unidad se sostiene y cónsono con la orden al Estado y sus funcionarios de proveer información del vehículo. Cumpla el Estado con la orden del 9 de abril de 2018 en el término final de quince (15) días.

Inconforme con dicha determinación, el peticionario presentó el recurso que nos ocupa señalando como único error lo siguiente:

ERRÓ EL [TPI] AL ORDENARLE AL ESTADO NO DISPONER DEL VEHÍCULO OCUPADO E INFORMAR SOBRE EL ESTATUS DE LA PROPIEDAD OCUPADA, ASÍ COMO DÓNDE SE ENCUENTRA LA MISMA, SIENDO DICHA ACTUACIÓN CONTRARIA AL PROPÓSITO DEL MECANISMO DE PARALIZACIÓN AUTOMÁTICA QUE PROVEEN LAS SECCIONES 362 Y 922 DEL CÓDIGO FEDERAL DE QUIEBRAS, Y A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 18 DE LA LEY UNIFORME DE CONFISCACIONES DE 2011.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v.*

BBVAPR, 185 DPR 307, a las págs. 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). La reseñada discreción ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ello no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, pues constituiría un abuso de discreción. *Negrón Placer v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La vigente Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, se enmendó significativamente para limitar la autoridad de este tribunal para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. Posterior a su aprobación, el texto de la referida regla se enmendó nuevamente por la Ley núm. 177-2010, y dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el recurso de *certiorari*. Sin embargo, precisa recordar que la intención de la enmienda a la Regla 52.1 tuvo el propósito de agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los tribunales de primera instancia de nuestro país y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, 185 DPR 307, 336 (2012).

Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de una resolución interlocutoria, debemos acudir a lo dispuesto por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, supra.

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al

determinar la expedición de un auto de *certiorari*:

- A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede nuestra intervención.

III.

De una lectura del recurso ante nuestra consideración surge que el mismo no supera el crisol de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ya que la solicitud del peticionario no está inmersa en las instancias contempladas por el legislador a los fines de que este foro revisor pueda atender un auto de *certiorari*. Como se desprende de la propia Regla 52.1, el alcance de nuestra autoridad está expresamente delimitada por el ordenamiento civil vigente, por lo que no estamos legitimados para emitir determinación alguna sobre los méritos del presente recurso. Por otro lado, tampoco vemos amenazado el interés público, ni encontramos que la situación planteada produzca un fracaso de la justicia. La Regla 40 de nuestro

Reglamento nos invita a actuar de manera juiciosa en cuanto a las determinaciones interlocutorias recurridas, de modo que no intervengamos, sin justificación alguna, con el curso de los procedimientos ante el foro de primera instancia.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado y declaramos *No Ha Lugar* a la *Moción Urgente en Auxilio de jurisdicción*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

El Juez Flores García concurre mediante opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL IV

UNIVERSAL INSURANCE
 COMPANY Y RELIABLE
 FINANCIAL SERVICES

Recurridas

v.

ESTADO LIBRE
 ASOCIADO DE PUERTO
 RICO, CARÁCTER DE
 SECRETARIO DE
 JUSTICIA,
 SUPERINTENDENTE
 POLICÍA DE PUERTO
 RICO

Peticionario

KLCE201800297

CERTIORARI
 procedente del
 Tribunal de Primera
 Instancia,
 Sala de Bayamón

Caso Núm.:
 D AC2017-0236

Sobre:
 Impugnación de
 Confiscación

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

OPINIÓN CONCURRENTE DEL JUEZ FLORES GARCÍA

En San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de julio de 2018

El Juez Flores García concurre en denegar el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración. En *Narváez Cortes v. ELA*, 2018 TSPR 32, un caso con hechos muy similares al presente caso, una mayoría de cinco jueces de nuestra última instancia judicial en derecho local, ordenó el archivo administrativo del caso y la paralización de los procedimientos.

En *Narváez*, se confiscó el vehículo de motor el 10 de febrero de 2017, el 1 de mayo de 2017 se presentó la demanda de impugnación de la confiscación y el 6 de mayo de 2017, apenas comenzados los procedimientos judiciales, el Estado solicitó la paralización de los procedimientos conforme a PROMESA y eventualmente el Tribunal Supremo ordenó el archivo de la reclamación desde esa etapa de los procedimientos. En otras palabras, según se desprende del precedente que estamos obligados

a seguir, la paralización en este tipo de casos procedería aun desde una etapa preliminar del caso.

Ahora bien, según surge de los autos del caso, el Estado deja abierta la posibilidad de disponer de la propiedad confiscada¹, a pesar de la paralización del caso. Lo anterior, resulta incompatible con los fines de la paralización del caso bajo PROMESA. La paralización no opera de forma unilateral y en violación de los derechos constitucionales, que no han quedado suspendidos bajo la Constitución de Puerto Rico y la federal. Por tanto, la posición del Estado en este caso no encuentra apoyo en los precedentes del Tribunal Supremo, en el Derecho aplicable y no puede ser sostenida por este foro apelativo.

GERARDO FLORES GARCÍA
JUEZ DE APELACIONES

¹ Véase la página 4 de la Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción presentada por el Estado el 3 de julio de 2018.